



PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA  
DEMANDANTE. SONIA ESTHER CANTILLO DE MATUTE Y OTROS.  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S  
RADICACIÓN: 2020-00104.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder y esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados. (Artículo 5).

La dirección de correo electrónico del apoderado del demandante debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, puesto que en el escrito de demanda ha reportado el correo **jomobla@hotmail.com**, pero en el registro nacional de Abogados le aparece inscrito el correo **Jorge.Morales.Blanco@hotmail.com** (Artículo 5). –

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eae68c6dd58cedad42a145670df75859b3f9cb9c6455cf2d025a057be921eadb**  
Documento generado en 18/08/2020 08:43:49 a.m.